

Santiago de Cali valle del cauca 29 de julio de 2025.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL.

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ANDRES QUIÑONES DE LA TORRE.
ACCIONADO: UT CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALIA
GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD
LIBRE.

ANDRES QUIÑONES DE LA TORRE, mayor de edad y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] por medio del presente escrito, me dirijo a usted señor juez constitucional a efectos de instaurar Acción de Tutela en contra de la UT CONVOCATORIA FGN 2024, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por violación a los derechos fundamentales; de participación, debido proceso, respuesta de fondo a petición, acceso a la carrera administrativa, igual material e igualdad formal, con base en los siguientes hechos:

H E C H O S

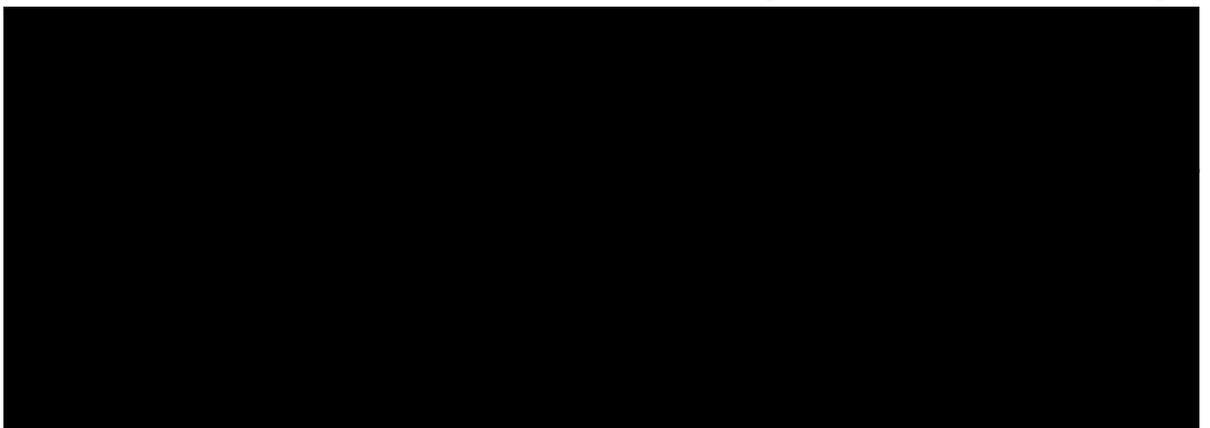
- ❖ La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014 a través del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso. El concurso contempla, entre otras etapas, la Verificación de los Requisitos Mínimos y de las Condiciones de Participación, con fundamento en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE–1 y la presentación de las pruebas escritas donde se definen los ganadores del concurso y las listas de elegibles para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos.
- ❖ Me encuentro inscrito en calidad de participante en el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Proceso de Selección Concurso de Méritos

FGN 2024 en el Empleo con denominación PROFESIONAL DE GESTIÓN III, código I-108-AP-10-(6), grado (3), del nivel (PROFESIONAL) y mi número de inscripción es el (0083473).

- ❖ En la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos y de las Condiciones de Participación, con fundamento en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE–1 y el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, para el cargo que me encuentro inscrito al cual estoy optando es PROFESIONAL DE GESTIÓN III, código I-108-AP-10-(6), grado (3), del nivel (PROFESIONAL) y mi número de inscripción es el (0083473) se exige para poder ser ADMITIDO y tener

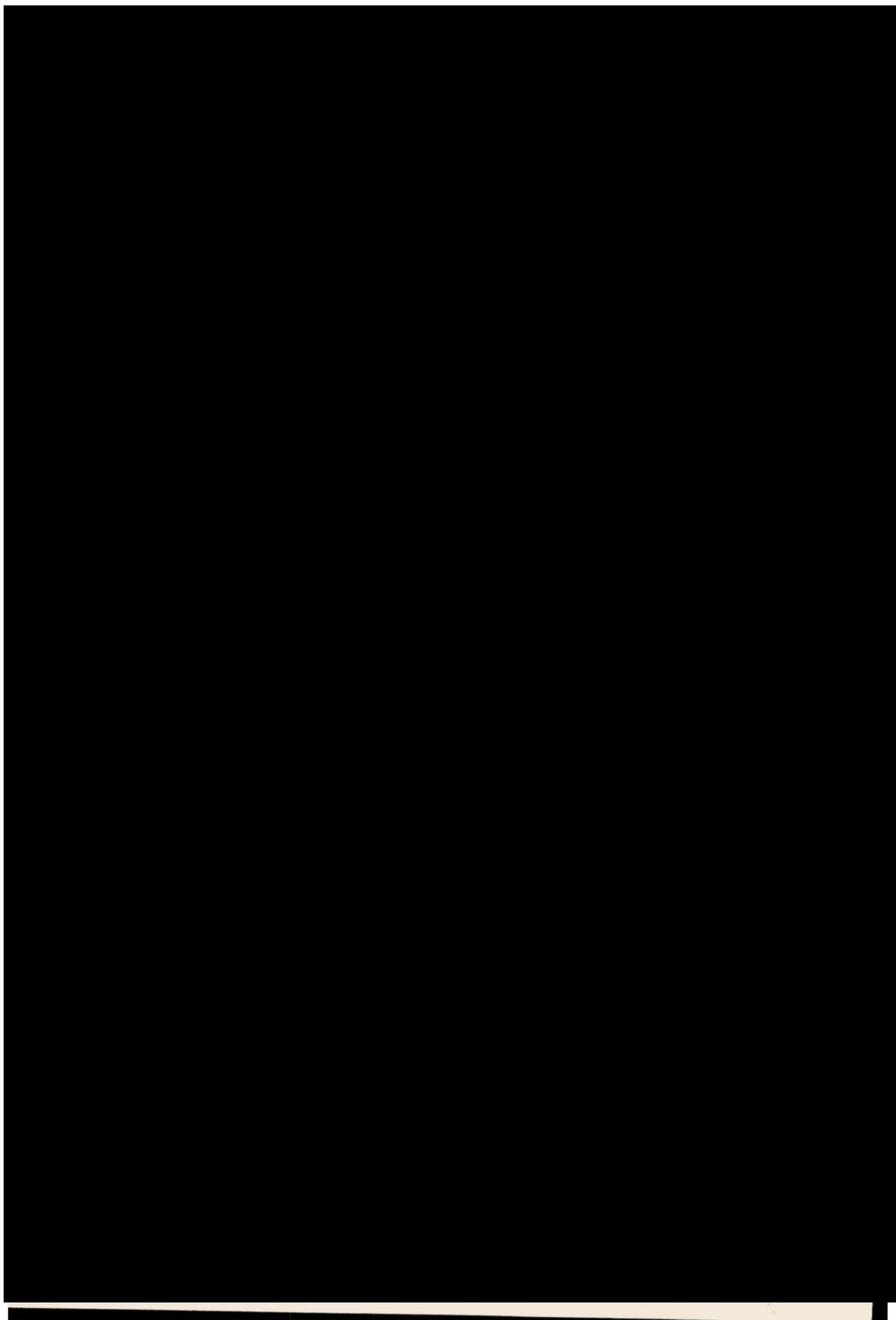


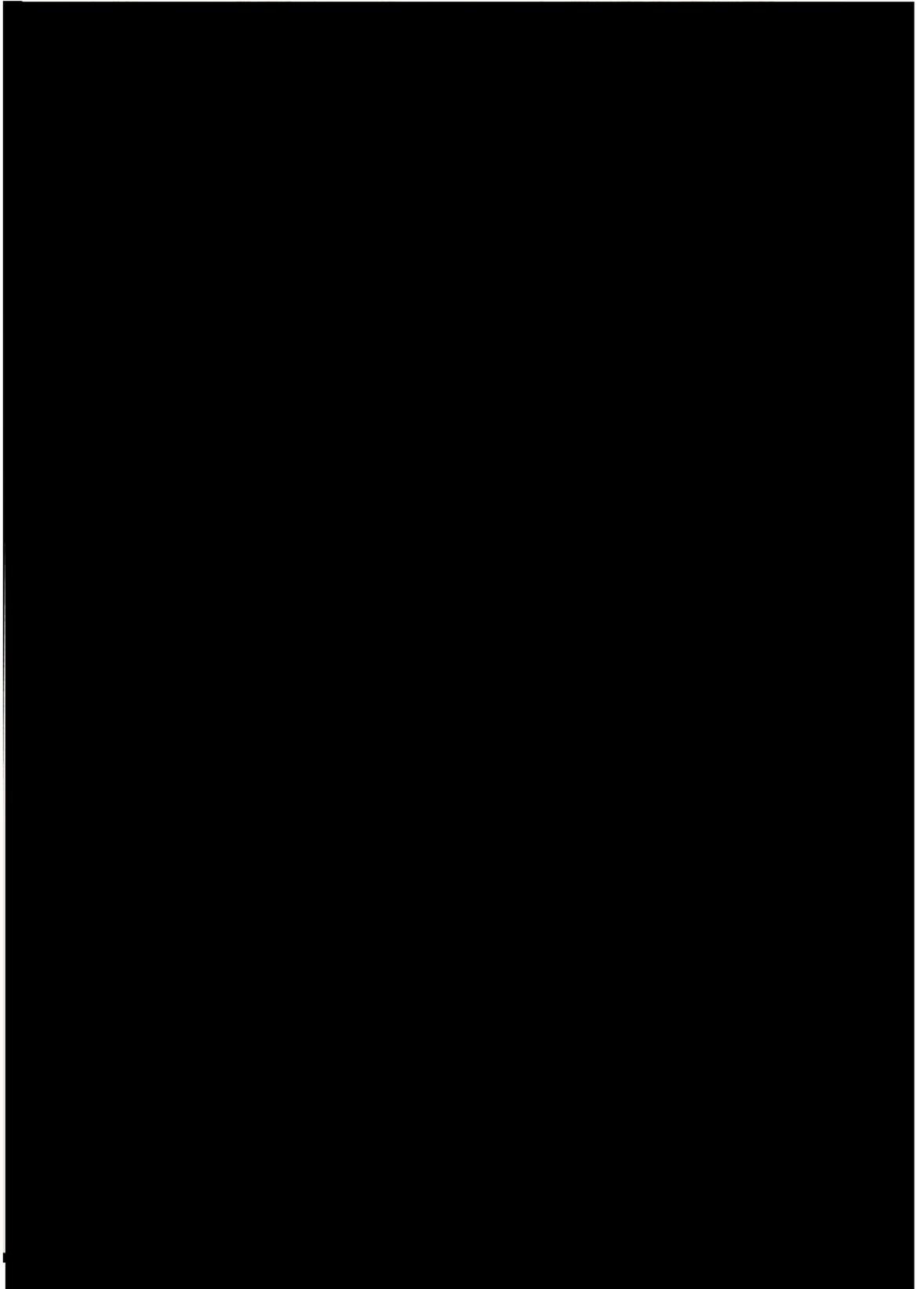
- ❖ El día 02 de Julio de 2025, soy notificado como INADMITIDO al proceso de selección optado, en atención a que para el evaluador o en su defecto la UT CONVOCATORIA FGN 2024, la carta laboral aportada donde relaciono que



Profesional. .

CARTA LABORAL TECNICO EN SISTEMAS G 11 SE visualizará en la siguiente página.





- ❖ Frente a la anterior determinación y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, norma que regula el presente concurso de méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones contra estos resultados preliminares , por tal motivo el día 03 de Julio de 2025, presenté reclamación ante dicha negativa, pues considero que el Acuerdo No. 001 de 2025 es la norma reguladora del concurso, por lo cual obliga a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 a regir el concurso sobre todos sus

artículos, aunado a esto encontramos que en su artículo 17 define como experiencia profesional *“Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”*; también es menester mencionar que el decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se define el reglamento único del sector de la función pública, es muy claro al señalar en su artículo 2.2.2.3.7 que se entiende por experiencia: los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio y a su turno también define **experiencia profesional** como *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional”*.

- ❖ Así las cosas, con la documentación aportada al proceso de selección, se puede evidenciar que en realidad existe alto grado de experiencia no solo laboral sino también **profesional** en atención a las **ejercicio de las actividades propias de la profesión de la profesión de INGENIERIA DE SISTEMAS desarrollada en una institución del nivel nacional como lo es la Rama Judicial de Poder Público**, después de la obtención de mi título profesional como INGENIERO DE SISTEMAS esto desde el 30 de mayo de 2020 hasta la fecha de inscripción al cargo.
- ❖ Todo esto cobra sentido cuando en la misma etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación el evaluador toma como **experiencia profesional VÁLIDA** la carta laboral aportada con nombre de cargo AGENTE DE MESA DE SERVICIOS NIVEL 1 en la empresa SINERGY LOWELS desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 17 de octubre de 2021 donde las funciones que desempeñé en ese cargo son similares por no decir idénticas a las que desempeño actualmente como TECNICO EN SISTEMAS G11 en la RAMA JUDICIAL.

B

C

i

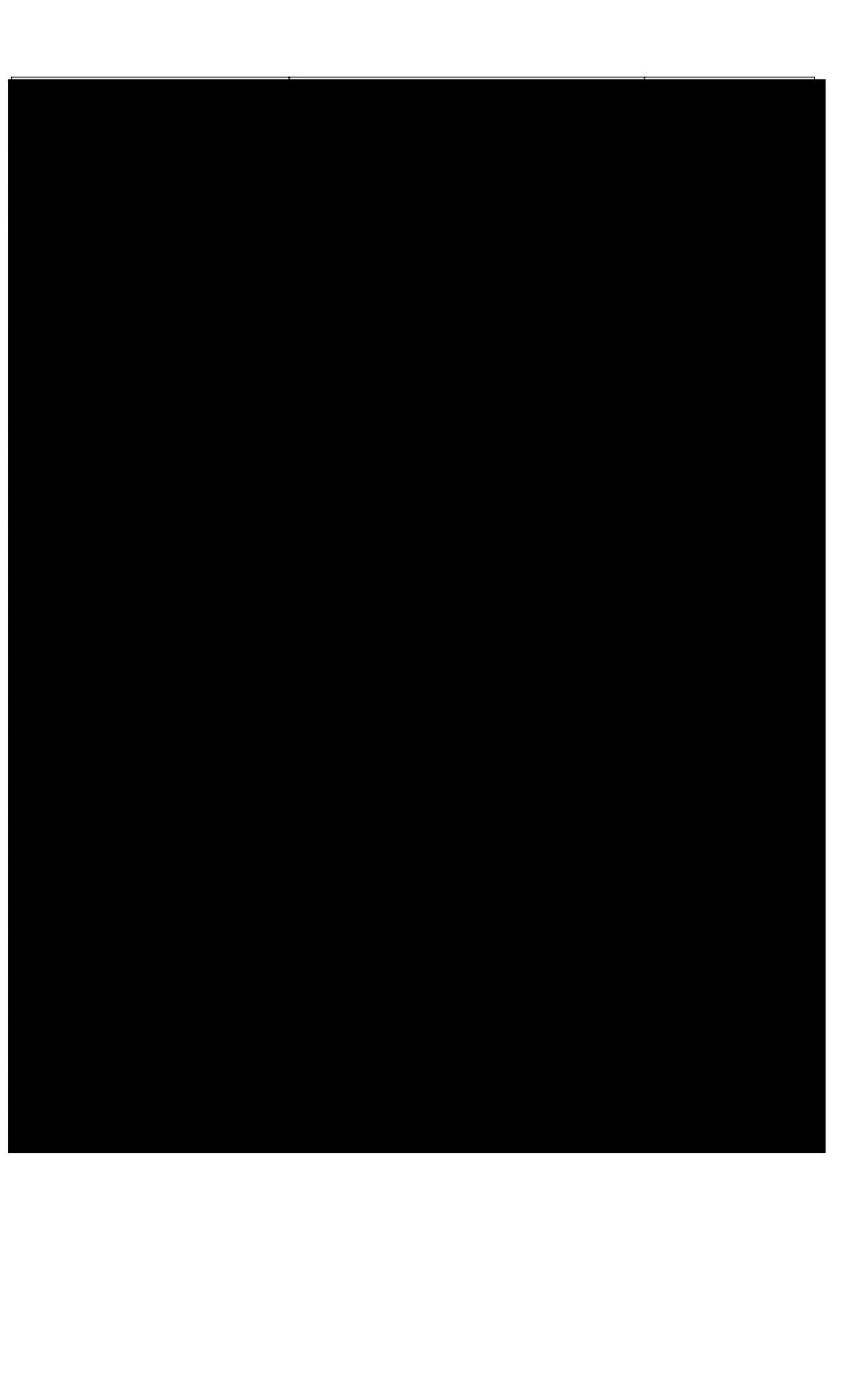
C

S

L

C

M



- ❖ Dicha reclamación fue despachada desfavorablemente, al considerar el evaluador que: (pantallazo de la respuesta):



“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”.

- ❖ Con lo anterior, claramente podemos evidenciar que el órgano evaluador, faculta su decisión en Acuerdo No. 001 de 2025 es la norma reguladora del concurso pero en ningún párrafo de la respuesta se logra observar el porque la carta laboral del cargo que desempeño siendo TECNICO EN SISTEMAS G11 en la RAMA JUDICIAL, NO sea **VALIDA** o del ejercicio de las actividades propias de la profesión de la profesión de INGENIERIA DE SISTEMAS y su vez tampoco hace la comparativa del porqué **SI** toma como **VALIDA o como correspondiente al nivel profesional** la carta laboral donde me desempeñé como AGENTE DE MESA DE SERVICIOS NIVEL 1 en la empresa SINERGY LOWELS, siendo que las funciones en ambas cartas son orientadas al SOPORTE TECNICO y como consecuente propias del nivel profesional o de la profesión **Ingeniería de Sistemas**.

❖ *VALIDACION COMO EXPERIENCIA DE NIVEL PROFESIONAL CARGO*
AGENTE DE MESA DE SERVICIOS NIVEL 1

Por las anteriores consideraciones y para efectos de cesar la vulneración a mis derechos fundamentales; solicito se sirva atender de manera oportuna, clara y de fondo la presente acción de tutela, donde declaren vulnerados los derechos fundamentales de participación, debido proceso, petición, acceso a la carrera administrativa, igual material e igualdad formal, y se ordene a UT CONVOCATORIA FGN 2024, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE evaluar y responder de fondo los planteamientos expuestos en la reclamación presentada el día 03 de Julio de 2025 y con fundamento en ello reconocer como experiencia profesional la

ARGUMENTACION FACTICO JURÍDICA

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como medio garantizador de los derechos fundamentales encontramos la acción de tutela, el cual es un mecanismo de protección, que fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de nuestra carta de 1991, la cual establece lo siguiente.

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.¹”

Tenemos entonces que la acción de tutela es en sentido estricto un derecho subjetivo público de la persona o individuo, del cual emana la acción procesal de rango constitucional de tutela y el proceso judicial correspondiente, que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales fundamentales de la persona, ante un agravio o amenaza de agravio por un acto u omisión de una autoridad (administrativa o jurisdiccional), o de un particular.

En el presente caso, la vulneración recae en cabeza de las entidades UT CONVOCATORIA FGN 2024, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, la cual ha negado la participación activa en el proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024 en el Empleo con PROFESIONAL DE GESTIÓN III, código I-108-AP-10-(6), grado (3), del nivel (PROFESIONAL) y mi número de inscripción es el (0083473) al interpretar erróneamente los postulados normativos del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el decreto de ley 017 de 2014

¹ Constitución política de Colombia de 1991 artículo 86 – reglamentada por el decreto 2591 de 1991.

y el 1083 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se define el reglamento único del sector de la función pública, es muy claro al señalar en su artículo 2.2.2.3.7 que se entiende por experiencia: los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio y a su turno también define **experiencia profesional** como *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

Es de resaltar la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso, según disposición del Decreto 2591 de 1991, es llamada a que sea de estudio de usted señor juez constitucional, por las calidades de las entidades accionadas y en atención a que no existe otro medio de defensa judicial que se pueda operar, pues nos encontramos a escasos **25 días de la realización de las pruebas escritas a las que me han negado poder acceder.**

Pongo en su conocimiento, señor juez constitucional, revestido de facultades en pro de la protección de los derechos inherentes al hombre y la persona humana la relación realizada, así como la respuesta obtenida, y los documentos aportados donde refleja la experiencia aportada al proceso de selección, a efectos que se sirva evaluar y proteger mis derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas.

En el contexto del derecho de petición en Colombia, una violación a la respuesta de fondo ocurre cuando la entidad a la que se le dirige la solicitud no aborda adecuadamente los argumentos y pretensiones planteadas en la petición, o cuando la respuesta carece de claridad y motivación. Esto implica que la respuesta no resuelve de fondo lo solicitado.

Por otra parte, resaltamos que el derecho al debido proceso es una garantía fundamental de aplicación inmediata,² cuya efectividad resulta indispensable para cumplir con los fines esenciales del Estado, especialmente con el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma carta política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la república,³ de ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la

² Artículo 85 constitución política

³ Artículo 2 constitución política

vigencia de otros derechos constitucionales, como el derecho a la participación y la igual.

Finalmente se colige entonces, con las protecciones a los derechos fundamentales demandado se garantizaría la vigencia de otros derechos que se estaría vulnerando de manera directa por parte de UT CONVOCATORIA FGN 2024, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y por ello se insiste una vez mas que hoy acudo al Estado, encabezado en usted seños JUEZ CONSTITUCIONAL, para que sea quien vele por la protección de mis derechos fundamentales, conforme a sus facultades.

OTRAS CONSIDERACIONES

como ya se indicó acudo a la protección de tutela porque es el mecanismo excepcional e idóneo para la protección de mis derechos fundamentales y en razón de ello vale la pena indicar de manera breve elementos de inmediatez, subsidiariedad y debido proceso administrativo.

Inmediatez De La Acción: A la luz de la sentencia T 246 de 2015 la inmediatez se compone de 3 reglas “En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”.

Subsidiariedad De La Acción: La acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, por ende, su ejercicio es siempre excepcional, inicialmente, toda controversia debe ser resuelta mediante los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para ello. Sin embargo, si se presentan situaciones extremas de afectación o vulneración de los derechos fundamentales de una persona, dentro de circunstancias específicas, puede eventualmente proceder el amparo constitucional de manera excepcional y provisional. Respecto al carácter subsidiario de la tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario en cuanto sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...).

En el mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que “la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador y, por tanto, para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional. Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991”⁴. (Negrilla fuera de texto)⁴.

En Sentencia T 051 de 2016, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional señaló: “5. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito. (...)

(...) En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa

⁴ Sentencia T-858 del 2010 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso. (...)

PRETENSIONES

1. Solicito al Honorable Juez constitucional, declare violados los derechos fundamentales de participación, debido proceso, petición, acceso a la carrera administrativa, igual material e igualdad formal, por parte de las entidades UT CONVOCATORIA FGN 2024, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.
2. Se ordene las entidades UT CONVOCATORIA FGN 2024, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, evaluar y responder de fondo los planteamientos expuestos en la reclamación presentada el día 03 de Julio de 2025 y con fundamento en ello reconocer como experiencia profesional la realizada al interior de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO certificada con carta laboral o documento donde se detallan una a una las funciones que desarrollo en el cargo denominado TECNICO EN SISTEMAS G 11 desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 13 de febrero de 2025 en el proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024.
3. De igual forma se culmine u ordene a las entidades UT CONVOCATORIA FGN 2024, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, la **ADMISION** del señor ANDRES QUIÑONES DE LA TORRE, en el proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN III, código I-108-AP-10-(6), grado (3), del nivel (PROFESIONAL) y mi número de inscripción es el (0083473) y así poder presentar las pruebas escritas.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, declaro que no he interpuesto otra acción de tutela ante despacho alguno por los mismos hechos.

PRUEBAS

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025
3. Copia de la carta laboral TECNICO EN SISTEMAS G11.
4. Copia de la carta laboral AGENTE DE MESA DE SERVICIOS NIVEL 1.
5. Copia de la tarjeta profesional de Ingeniero de Sistemas.
6. Copia de la reclamación presentada.
7. Respuesta a la reclamación.

NOTIFICACIONES.

- ACCIONANTE.



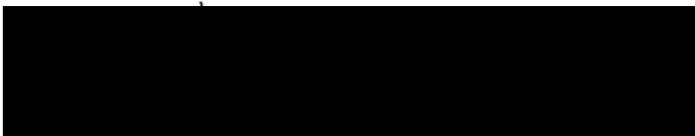
- ACCIONADO.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co

UNIVERSIDAD LIBRE el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordialmente,



ANDRES QUIÑONES DE LA TORRE.

